

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2018-00122
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WILFREDO RUIZ OLAYA
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Seis (06) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo No.2018-00122, una vez vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, el cual pasó en silencio.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 01/06/2018 se libró mandamiento de pago, a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** en contra de **WILFREDO RUIZ OLAYA**, así:

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WILFREDO RUIZ OLAYA** identificado con cédula No. 6.567.310 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.403.037.00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 6567310.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del capital vencido contenido en el pagare No. 6567310, causados desde el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y los que posteriormente se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

En este orden y verificado el trámite de notificación tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, se observa que fue realizada en debida forma por aviso según consta en la copia sellada y el certificado de entrega por la empresa de mensajería¹.

Ahora bien, transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa, a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se observa que no realizó manifestación alguna, consecuentemente, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

¹ Anexo 11 folios 6 a 12 del expediente digital.

mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas los ejecutados.

Los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.


Respecto del memorial poder se encuentra que dicha solicitud reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del 01/06/2018.
2. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
3. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
4. **INCLUYASE** la suma de \$1'000.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
5. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 07 de junio de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 055. –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67504b716af18d39738bc9242496f54e8a5f9f9644a2116720920a97f1e84c**

Documento generado en 06/07/2023 06:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>